



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CÔRTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS



000662

RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DE 5 DE JULIO DE 2004

CASO CARPIO NICOLLE Y OTROS VS. GUATEMALA

VISTOS:

1. El escrito de demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana") el 13 de junio de 2003.
2. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), en calidad de representantes de las presuntas víctimas y sus familiares (en adelante "los representantes") de 3 de octubre de 2003.
3. La falta de presentación del escrito de contestación a la demanda por parte del Estado de Guatemala (en adelante "el Estado") en el momento procesal oportuno¹.
4. La Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana") de 26 de mayo de 2004, en cuyo punto resolutivo decimotercero resolvió:

[c]onvocar a la Comisión Interamericana, a los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares y al Estado de Guatemala, a una audiencia pública que se celebrará en la sede de la Corte Interamericana a partir del 5 de julio de 2004 a las 15:00 horas, para escuchar sus alegatos finales orales sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso, así como las declaraciones de los [...] testigos y perito [propuestos por las partes].

5. El escrito de 29 de junio de 2004, recibido en la Secretaría de la Corte el 3 de julio de 2004, mediante el cual el Estado manifestó:

¹ El 18 de noviembre de 2003 el Estado de Guatemala solicitó una ampliación del plazo para contestar la demanda. El 26 de noviembre de 2003 la Secretaría le informó que su solicitud había sido denegada, ya que fue formulada después de vencido el plazo con que contaba éste para contestar la demanda.

5. El escrito de 29 de junio de 2004, recibido en la Secretaría de la Corte el 3 de julio de 2004, mediante el cual el Estado manifestó:

- a) Reconocer los hechos invocados en la demanda de la Comisión Interamericana y en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los peticionarios, y aceptar la responsabilidad internacional del Estado en las violaciones a los derechos humanos cometidas en contra de Jorge Carpio Nicolle, Juan Vicente Villacorta, Alejandro Ávila Guzmán, Rigoberto Rivas y Sydney Shaw, por los hechos acontecidos el 3 de julio de 1993.
- b) Solicitar a la [...] Corte que en el marco del proceso contencioso se supere la audiencia de fondo y se pase a establecer las medidas de reparación correspondientes, con el objeto de discutir y argumentar en torno a las pretensiones planteadas por la [...] Comisión y los representantes de las presuntas víctimas.
- c) Solicitar a la Corte Interamericana que las reparaciones económicas a los familiares de las víctimas [...] sean efectuadas por el Estado en el año 2005, en razón del déficit fiscal que vive el país.

[...] Derivado de lo anterior se solicit[ó] que se cambi[ara] la naturaleza de la audiencia convocada, para que ésta se circunscrib[iera] al análisis y determinación de las reparaciones, y por razones de economía procesal, se convo[car]a a declarar únicamente a los testigos y peritos sobre lo relacionado.

6. La audiencia pública celebrada el 5 de julio de 2004 en la sede de la Corte Interamericana, a la cual comparecieron:

por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Susana Villarán, Delegada;
Santiago Canton, Delegado;
María Claudia Pulido, asesora;
Juan Pablo Albán, asesor;
Lilly Ching, asesora; y
Michael Thomas, asesor.

por los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares:

Viviana Krsticevic, abogada de CEJIL;
Soraya Long Saborío, abogada de CEJIL; y
Leonardo Crippa, abogado de CEJIL.

por el Estado de Guatemala:

Herbert Estuardo Meneses Coronado, Agente;
Luis Ernesto Cáceres Rodríguez, Agente Alterno; y
Frank La Rue, Presidente de COPREDEH.

7. Los alegatos orales del Estado presentados en la referida audiencia pública de 5 de julio de 2004, en los cuales manifestó que

[e]n consecuencia y con fundamento en los hechos expuestos en la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en el escrito de solicitudes, pruebas y argumentos de los peticionarios, el Estado de Guatemala dentro del presente caso manifiesta expresamente que:

1. En virtud de que en su oportunidad procesal el Estado no contestó la demanda planteada por la ilustre Comisión ni presentó observaciones al escrito de los peticionarios, agradecemos a la Honorable Corte la oportunidad de expresar la posición del actual gobierno en el presente caso y la nueva política de derechos humanos que este impulsa y en ese sentido, con base en las instrucciones vertidas por el Señor Presidente Constitucional de la República, Oscar Berger Perdomo planteo el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado, por las violaciones a los derechos humanos ocasionadas a partir del 3 de julio de 1993 en perjuicio de Jorge Carpio Nicolle, Juan Vicente Villacorta, Alejandro Ávila Guzmán, Rigoberto Rivas González, Sidney Shaw Díaz, Martha Arrivillaga de Carpio, Mario Arturo López Arrivillaga, Sidney Shaw Arrivillaga, Ricardo San Pedro Suárez y los familiares de las víctimas, con fundamento en lo dispuesto en la Convención Americana de Derechos Humanos.
2. Derivado de lo anterior, el Estado reconoce su responsabilidad internacional por la violación del artículo 4.1 de la Convención Americana, por no garantizar el derecho a la vida a Jorge Carpio Nicolle, Juan Vicente Villacorta, Alejandro Ávila Guzmán y Rigoberto Rivas.
3. Reconoce su responsabilidad internacional por la violación del artículo 5 de la Convención Americana, por no garantizar el derecho a la integridad personal a Sidney Shaw Díaz y el derecho a la integridad psíquica de los familiares de las víctimas.
4. Reconoce su responsabilidad internacional por la violación del artículo 19 de la Convención Americana, al no brindar medidas especiales de protección al niño Sidney Shaw Díaz, en conexión con lo establecido en el artículo 1 (1) de la misma.
5. Reconoce su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana por no brindar garantías judiciales y dar una tutela judicial efectiva, así como del incumplimiento de la obligación general de respetar los derechos prevista en el artículo 1 (1) de la misma, por la impunidad en que se encuentra el asesinato de Jorge Carpio Nicolle, Juan Vicente Villacorta, Alejandro Ávila Guzmán y Rigoberto Rivas, así como las lesiones ocasionadas a Sidney Shaw Díaz.
6. Reconoce su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 13.1, 13.2 literal a, 13.3, 2[3].1 literales a, b y c, de la Convención Americana en perjuicio de Jorge Carpio Nicolle.
7. La representación del Estado conciente de que esta Honorable Corte no está facultada para resolver en cuanto a las responsabilidades individuales, desea dejar constancia, por las implicaciones políticas y jurídicas que esta manifestación pudiera tener en el ordenamiento legal interno; que la aceptación de la responsabilidad internacional que se hace no entra a ponderar ni a determinar sobre las responsabilidades penales que pudieran existir dentro del presente caso.
8. El Estado reconoce su responsabilidad de haber cumplido parcialmente las medidas provisionales solicitadas y decretadas, pero se compromete a hacer efectivas las medidas, a partir de este momento en el que ha sido creada la Unidad de Coordinación de la Protección de Defensores de Derechos Humanos, Operadores y Administradores de Justicia y Periodistas de la Comisión Presidencial de Derechos Humanos, la cual tiene como objetivo elaborar un catálogo de medidas para estandarizarlas, y ante ello, aprovechando la presencia de los miembros de la Ilustre Comisión se solicita su asesoría a través de la Unidad respectiva de la Comisión.
9. Solicitar a la Honorable Corte, que en el marco del proceso contencioso se supere la audiencia de fondo y se pase a establecer las medidas de reparación correspondientes, con el objeto de discutir y argumentar en torno a las pretensiones planteadas por la Ilustre Comisión y los representantes de las presuntas víctimas. Por lo que se solicita se cambie la naturaleza de la audiencia convocada para que ésta se circunscriba al análisis y determinación

de las reparaciones, y por razones de economía procesal, se convoque únicamente a los testigos y peritos sobre lo relacionado, sin perjuicio de respetar el derecho a las víctimas de presentar su testimonio en forma pública ante esta Honorable Corte.

Dichos alegatos también fueron presentados por el Estado en forma escrita y entregados a cada una de las partes.

8. Los alegatos orales de la Comisión Interamericana presentados en dicha audiencia pública, en los cuales manifestó, *inter alia*, que valoraba positivamente la declaración del Estado mediante la cual reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 4, 5, 8, 13, 19 y 25 de la Convención alegados en su demanda, así como del artículo 23 alegado en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. En este sentido, la Comisión solicitó a la Corte que determinara los efectos del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado de conformidad con el artículo 53.2 del Reglamento, que diera por terminada la etapa de fondo y que iniciara el procedimiento para la determinación de las reparaciones pertinentes. Dichos alegatos también fueron presentados por la Comisión en forma escrita y entregados a cada una de las partes.

9. Los alegatos orales de los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares presentados en dicha audiencia pública, en los cuales, *inter alia*, aceptaron el reconocimiento efectuado por el Estado de Guatemala de su responsabilidad internacional sobre los hechos y derechos contenidos en la demanda de la Comisión y en sus solicitudes, argumentos y pruebas. En consecuencia, solicitaron a la Corte que emitiera una sentencia en la cual se "establezca el móvil político en la ejecución de las víctimas, los actores institucionales involucrados en los hechos, la denegación de justicia del caso particular, las acciones y omisiones del Estado que comprometieron su responsabilidad internacional, entre otros hechos y consideraciones de derecho relevantes para el esclarecimiento de la verdad y para evitar la recurrencia de hechos tan aberrantes como los planteados [...] y reconocidos por el Estado." De esta manera, solicitaron a la Corte que brinde "una versión oficial de los hechos [...] teniendo presente los testimonios de los familiares, testigos y peritos ofrecidos en el marco de la audiencia pública." Dichos alegatos también fueron presentados por los representantes en forma escrita y entregados a cada una de las partes.

10. La manifestación hecha por el Estado, en respuesta a las preguntas formuladas por la Corte, en el sentido de que el reconocimiento de responsabilidad era total respecto de los hechos contenidos en la demanda y en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo séptimo del escrito por él presentado (*supra* visto 5). Además, en cuanto a dicho párrafo, el Estado manifestó que ese párrafo se debía a consideraciones de derecho interno relacionado con la investigación de los hechos que se llevaría a cabo en la jurisdicción interna, ya que no le correspondía prejuzgar sobre el resultado de la investigación penal para no violar el derecho a la presunción de inocencia. Esto no significa, señaló el Estado, que no reconociera su responsabilidad internacional derivada de los hechos del caso y su responsabilidad de impartir justicia en el derecho interno.

11. La aclaración efectuada por el Estado en la audiencia pública referente al error mecanográfico señalado en el párrafo sexto de su escrito (*supra* visto 7), en el sentido que debe leerse violación del artículo 23 y no del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que este último se encuentra recogido en el párrafo quinto del referido escrito.

CONSIDERANDO:

1. Que el Estado ha reconocido los hechos y su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 1.1, 4.1, 5, 8.1, 13.1, 13.2 a), 13.3, 19, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el presente caso, sin perjuicio de que los alcances de este reconocimiento sean recogidos en la sentencia que dicte esta Corte, en la que figurarán los hechos ocurridos en el presente caso.

2. Que dicho reconocimiento manifestado por el Estado (*supra* visto 7) no interrumpe el trámite de la recepción de la prueba ordenada en relación con las reparaciones y costas.

3. Que el artículo 45.4 del Reglamento de la Corte² establece que:

En cualquier estado de la causa la Corte podrá:

[...]

4. Comisionar a uno o varios de sus miembros para que realicen cualquier medida de instrucción, incluyendo audiencias de recepción de prueba, ya sea en la sede de la Corte o fuera de ésta.

4. Que la Corte estima conveniente comisionar al Presidente, Juez Sergio García Ramírez; al Juez Oliver Jackman; al Juez Antônio A. Cançado Trindade; al Juez Manuel Ventura Robles; al Juez Diego García-Sayán, y al Juez *ad hoc* Oscar Luján Fappiano para que realicen el resto de la audiencia pública que ha sido convocada en el presente caso.

5. Que los demás Jueces de la Corte Interamericana continuarán con el conocimiento del presente caso hasta la conclusión del mismo, independientemente de su participación en la audiencia pública.

² La presente Resolución se dicta según los términos del Reglamento aprobado por la Corte en su XLIX Período Ordinario de Sesiones mediante Resolución de 24 de noviembre de 2000, el cual entró en vigor el 1º de junio de 2001, y según la Reforma parcial aprobada por la Corte en su LXI Período Ordinario de Sesiones mediante Resolución de 25 de noviembre de 2003, el cual entró en vigor el 1º de enero de 2004.

POR TANTO:**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:**

de conformidad con los artículos 29 y 53 del Reglamento de la Corte,

DECLARA:

1. Que ha cesado la controversia sobre los hechos, y consecuentemente se da por terminada la etapa de fondo.

Y RESUELVE:

2. Admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los considerandos primero y segundo de la presente Resolución.

3. Continuar la celebración de la audiencia pública convocada mediante Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de mayo de 2004, y delimitar su objeto a las reparaciones y costas en el presente caso.

4. Comisionar al Presidente, Juez Sergio García Ramírez; al Juez Oliver Jackman; al Juez Antônio A. Cançado Trindade; al Juez Manuel Ventura Robles; al Juez Diego García-Sayán, y al Juez *ad hoc* Oscar Luján Fappiano para que realicen la audiencia pública que ha sido convocada para los días 5 y 6 de julio de 2004 en la sede de la Corte.

5. Notificar la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las víctimas y sus familiares.




Sergio García Ramírez
Presidente



Alirio Abreu Burelli



Oliver Jackman



Antônio A. Cançado Trindade



Cecilia Medina Quiroga



Manuel E. Ventura Robles



Diego García-Sayán

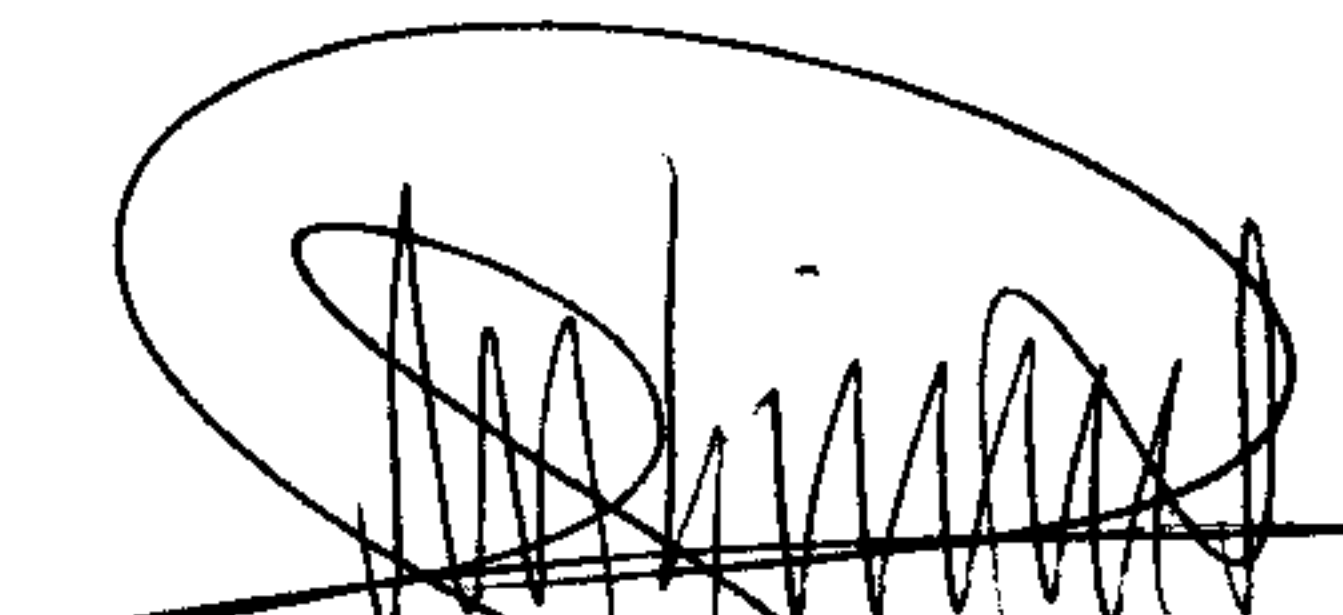


Oscar Luján Fappiano



Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Pablo Saavedra Alessandri
Secretario



Sergio García Ramírez
Presidente